Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ
CONTRA ARMANDO GONZALEZ SANCHEZ

LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

TESTIGOS — INHABILIDAD — TACHA — CAUSALES DE TACHAS — AMISTAD INTIMA — CONSANGUINEO LEGITIMO — PRUEBA TESTIMONIAL — PLENARIO — EXAMEN DE LOS TESTIGOS — INTERROGATORIO — NO OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACION DE INTERROGATORIOS — ACUSACION — CONTESTACION DE LA ACUSACION — DECLARACION SOBRE HECHOS PERTINENTES — ACUSACION JUDICIAL — ACUSACION PARTICULAR — MERITO DEL PROCESO — ACCION CRIMINOSA — HOMICIDIO — DELITO DE HOMICIDIO — HOMICIDIO CALIFICADO — DELITO FRUSTRADO — HOMICIDIO CALIFICADO FRUSTRADO — INTENCION POSITIVA DE MATAR — OFENDIDO — HERMANO — DISPARO — ARMA — ARMA DE FUEGO — ARMA IDONEA PARA MATAR — DISPARO A CORTA DISTANCIA — TESTIGO PRESENCIAL — LESIONES — LESIONES NO MORTALES — HECHOR — MEDIDAS TOMADAS POR EL HECHOR PARA EVITAR LA MUERTE DE LA VICTIMA — CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — OFENSA GRAVE — INSULTOS — AGRESION DE HECHO — GOLPES — VINDICACION PROXIMA DE OFENSA GRAVE — ARREBATO — OBCECACION — RIÑA O PELEA — RESPONSABILIDAD CIVIL — RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL — DAÑO — PERJUICIOS MATERIALES — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — DAÑO MORAL.

DOCTRINA.— La causal de inhabilidad para testificar que contempla el Nº 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal se refiere a sentimientos de amistad que no son aplicables a los consanguíneos legítimos entre sí.

En el procedimiento penal no existe ninguna disposición que obligue a las partes a presentar interrogatorios, pues el artículo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

465 del Código de Procedimiento del Ramo se limita a decir que el juez debe examinar a los testigos acerca de los hechos pertinentes expuestos por las partes en los escritos de acusación y y contestación.

Debe, por consiguiente, desecharse la incidencia deducida por el reo y que se funda en que el querellado no presentó el interrogatorio de sus testigos, máxime si se considera que, en su escrito de acusación particular, dicho querellante manifestó que tales testigos depondrían al tenor de lo principal de ese escrito.

No se compadece con el mérito de autos la afirmación contenida en el escrito de acusación particular de que la acción criminosa perseguida constituye el delito de homicidio calificado frustrado, porque el reo habría tenido la intención positiva de matar al ofendido que era su hermano, si se considera que, aun cuando es cierto que el agente del delito empleó un arma que evidentemente era idónea para matar; que el disparo se hizo desde corta distancia; y que la única testigo presencial de los hechos, aunque no del instante del disparo, abiertamente partidaria del acusado y enemiga declarada del acusador particular, estimulaba al reo para que diera muerte a este último; no es menos cierto, también, que a pesar de que el procesado tenía a su alcance todos los medios propicios para ultimar a su hermano, sólo se limitó a dispararle un tiro a una parte del cuerpo donde normalmente las lesiones no son mortales, y que lejos de poner de su parte todo lo necesario para que la muerte de la víctima se consumara, intervino en forma solícita para salvarle la vida, ya que, gracias a su intervención, se le trasladó a un establecimiento hospitalario y se preocupó de su tratamiento de emergencia.

Debe estimarse que el hecho criminoso perseguido fue ejecutado en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, si está suficientemente acreditado —mediante probanzas que constituyen presunciones que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal —que el reo fue insultado y duramente castigado por su hermano pocos momentos antes de que éste fuera agredido a bala por él, circunstancia que configura la atenuante que consagra el Nº 4º del artículo 11 del Código Penal.

El arrebato importa la pérdida más o menos brusca e intensa de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las facultades de control y el ofuscamiento es una ceguedad de las facultades mentales, condiciones que no están acreditadas en la especie, ya que consta de autos que entre la agresión de que fue víctima el reo y la que posteriormente causó éste, transcurrió el lapso suficiente para que las facultades de control no se perdieran al extremo de caer el acusado en un instante de irreflexión brusca.

El arrebato y la obcecación producidos entre los que participan en una pelea, no pueden ser invocados por los contendientes para disminuir su responsabilidad, porque ello es inherente al estado de ánimo de los protagonistas de la reyerta.

Si bien la responsabilidad civil extracontractual nace de toda conducta dañosa, antijurídica y reprochable, la procedencia de los perjuicios materiales requiere ser acreditada y su cobro debe fundarse en preceptos legales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 21 de Octubre de 1967.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva del fallo en alzada; se eliminan sus considerandos y se tiene presente:

En cuanto a las tachas:

1º) Que la parte querellante, en el 3er. otrosí de su presentación de fojas 94, ha deducido tacha en contra de Teófila González —hermana de las partes— por las causales 2ª, 7ª, 8ª y 10ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Desde luego, no le es aplicable la causal 2ª, pues esa causal se refiere a los procesados y condenados por simple delito, situación en que no se encuentra la nombrada testigo, según se desprende del mérito general de la prueba producida en autos y en particular del proceso 19.104, tenido a la vista.

La causal 7ª se refiere a sentimientos de amistad que no son aplicables a los consanguíneos legítimos entre sí, calidad que inviste Teófila González.

En cambio, le afectan a esta testigo las causales 8ª y 9ª pues, amén de ser hermana del querellante y del reo, ha demostrado en la causa tener enemistad con su hermano Aníbal González y ser abiertamente partidaria del reo Armando González. En efecto, en su denuncia el querellante expresa que su hermana Teófila azuzaba al reo diciéndole

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"mata a ese desgraciado", pero la testigo sólo reconoce a fojas 49 haberle dicho: "Dios te castigó porque tú eres el culpable de todo". Es también importante considerar su afirmación de fojas 49 en el sentido de que Aníbal hacía "degeneraciones" con su mujer.

De otra parte los testigos que deponen en el plenario a fojas 124, 126, 127 vuelta, 129, 130, 132, 134, 136, 156, 157, 158 vuelta, y 159, se refieren a las dificultades de Teófila con su hermano Aníbal y al excelente entendimiento, inclusive económico, de ella con el reo Armando González;

2º) Que también tachó la querellante a María Verónica Castillo, por la causal 1ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Según la declaración de esta testigo, a fojas 13, a la fecha de su declaración —el 15 de Junio de 1964— tenía doce años de edad, por lo que obviamente le afecta la causal invocada;

3º) Que se ha tachado a Armando González Zamorano, que depone a fojas 36, por las causales 7ª y 10ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

El nombrado testigo es padre del querellante y del reo, por lo que no le es aplicable la causal 7ª invocada en su contra.

La Nº 10 le afecta, en razón de ser consanguíneo de las partes en la línea recta, ya que, como se ha dicho, es padre del reo y del querellante;

4º) Que, por último, la actora ha deducido causal de inhabilidad en contra de Atilio Guarda Toledo por los Nos. 7º y 12º del artículo 460 del citado Código. Sin embargo, no se ha rendido probanza alguna para acreditar la amistad íntima de este testigo con el reo, ni tampoco el presunto grado de parentesco con éste. Todo lo que conduce al rechazo de la tacha;

5º) Que el acusado dedujo tacha en contra de Dagoberto González, por las causales 2ª, 3ª y 6ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Aun cuando el testigo se encuentra procesado en la causa 19.177 del Juzgado del Crimen de Yumbel, hay que tener en cuenta que ella se inició el 19 de Octubre de 1964, vale decir, con posterioridad a la declaración de fojas 11, que prestó el 15 de Junio de 1964, en cuya virtud no tiene relevancia dicho proceso en la mencionada declaración.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La causal 3ª tampoco le es aplicable, porque no existe condena en contra de este testigo por falso testimonio, ni se ha probado que efectivamente haya incurrido en falsedad al prestar su declaración, ni que se ocupe habitualmente en testificar en juicio.

La causal 6ª se refiere a la posible enemistad del testigo con el reo. La ley exige que sea de tal naturaleza que haya podido inducir al testigo a faltar a la verdad.

A este respecto, es importante tener en cuenta que de los dichos del querellante, del reo, del padre de ambos y de la hermana de ellos, Teófila González, unidos a los testimonios ya aludidos del plenario, se infiere que Aníbal y Armando González forman parte de una familia que tiene serias desavenencias, llegándose a dividir la familia en forma enconada y existiendo dos bandos. Unos, ardientes partidarios del reo, y otros, abiertamente contrarios. Lo mismo pasa en relación con el querellante. Y de las declaraciones del ofendido y de este testigo, se infiere que evidentemente Dagoberto González ha tomado partido en favor de su hermano Aníbal, hasta el punto de afirmar que presenció los hechos, dando una versión muy favorable al querellante y contraria al acusado, la que no se compadere con lo dicho por Teófila González, por el reo, ni por Odila Hernández. Es así como los sentenciadores llegan a la conclusión de que este testigo es también inhábil para testificar en la causa;

En cuanto a los incidentes:

6º) Que el defensor del reo promovió, al declarar los testigos del actor, incidente a fojas 124, 126 y 134, por cuanto la querellante no presentó el interrogatorio que exige la ley. Empero, en el procedimiento penal no existe ninguna disposición que obligue a las partes a presentar interrogatorios, pues el artículo 465 del Código de Procedimiento Penal se limita a decir que el juez debe examinar a los testigos acerca de los hechos pertinentes expuestos por las partes en los escritos de acusación y contestación; y precisamente a fojas 94, en el 1er. otrosí, el querellante dice que sus testigos depondrán al tenor de lo principal de esa presentación. Es así como la incidencia en cuestión es improcedente;

7º) Que a fojas 155 el procesado, basándose en los artículos 489 del Código de Procedimien-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to Penal y 369 del Código de Procedimiento Civil, y en atención a que en la audiencia de que da constancia el comparendo de fojas 136 el querellante dijo no tener más testigos. Sin embargo, según se lee a fojas 137, parte final, el juez se limitó a poner "término a la audiencia", sin dejar constancia de lo aseverado por el articulista.

De otra parte, por resolución de fojas 113 se recibió la causa a prueba y se fijó para la recepción de la testimonial los días martes y viernes del probatorio; y como el término empezó a correr el 20 de Abril de 1965, según consta de autos, el martes 7 de Mayo de dicho año —fecha de la audiencia impugnada— está comprendido en el respectivo término probatorio.

Subsidiariamente se alega también ue la prueba es nula porque no se presentó interrogatorio, pero, como ya se ha dicho, ésta no es exigencia legal y la interrogación se encuentra ajustada a las normas procesales.

En consecuencia, la señalada incidencia debe ser desechada plenamente;

En cuanto al fondo del asunto criminal:

8º) Que a fojas 92 se dedujo acusación particular en contra de Armando González Sánchez por el delito de lesiones; y a fojas 94, acusación particular, basada en los mismos hechos, por el delito de homicidio calificado frustrado;

9º) Que en orden a establecer los hechos criminales perseguidos se han reunido los siguientes antecedentes:

Denuncia de Aníbal González Sánchez, quien, el 1º de Junio de 1964, denuncia que su hermano legítimo Armando González Sánchez, le causó una lesión en una pierna, el día 5 de Febrero de 1963; que el hecho se originó por dificultades económicas surgidas en una sociedad de elaboración de maderas; que Armando venía ese día a caballo y él estaba a pie; que su hermano le empezó a enrostrar que había tenido malos manejos en los negocios, por lo que el denunciante le contestó con una grosería; que en esos momentos Armando le echó el caballo encima, pero la bestia se paró en sus patas; que su hermano se desmontó y siguieron discutiendo y empezaron a pelear a palos y en la pelea hirió a Armando en la frente; que continuaron insultándose y caminando hacia los rucos del aserradero que trabajaban con su hermana Teófila; que como temiera a su her-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mano se alejó de él como 15 metros, pero de improviso se dio cuenta que éste le apuntaba con una carabina, diciéndole "pégame ahora" y de inmediato le hizo un disparo, hiriéndolo en el muslo de la pierna derecha, cortándole los nervios y las arterias; que los hechos ocurrieron como a las 4 de la tarde y fueron presenciados en su segunda parte por su hermana Teófila, la que se preocupó de curar a Armando, diciéndole: "mata a este desgraciado"; que sangrando se fue a la casa de su vecina Berta de Novoa, distante como 30 o 40 metros; que allí encontró a los hijos de ésta y a una sobrina de ella; que Teófila corrió donde su vecina para pedirle que no lo socorriera y que lo dejara morir; que pidió auxilio al administrador del fundo, Gabriel Rodríguez, pero este señor se negó a venir; que entonces lo atendió la señora Berta, la que le ató fuertemente la pierna; que en ese momento llegó su hermano Dagoberto y gracias a su intervención Armando lo llevó al hospital de Cabrero, donde lo atendió el doctor Cáceres; que después estuvo hospitalizado en Chillán, en el Traumatológico de Santiago y en el San Borja de la capital.

Declaraciones de Teófila González Sánchez, a fojas 10, 49 y 163, quien expresa que dicho día llegó su hermano Armando pidiéndole que le preparara la ropa porque viajaba a Santiago; que unos 5 minutos más tarde llegó Aníbal, gritándole a Armando: "te tengo que matar y peleemos"; que Armando se adelantó a Aníbal y entró a la pulpería a sacar una carabina, al ver lo cual Aníbal se lanzó contra él y lo "apañó" —sin embargo, a fojas 163 dice que fue Aníbal el que entró a buscar la carabina—; que cuando estaban forcejeando el arma ésta se disparó, hiriendo a Aníbal en la pierna derecha, en la parte de arriba; que Aníbal se fue donde Berta Reyes a pedir socorro; que cuando Armando llegó al lugar donde se produjo el disparo venía herido en la cabeza, por lo que ella lo curó; que Armando le contó que al encontrarse con Aníbal en el camino éste lo provocó y le pegó al caballo en que venía con un palo, por lo que el animal se paró en dos patas y lo botó; lo que aprovechó Aníbal para pegarle con dicho palo. Agrega que Aníbal está disgustado por el manejo de una sociedad maderera que tienen y que es una persona de mal vivir, separado de su cónyuge y disgustado con su padre.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Declaración de Dagoberto González Sánchez, a fojas 11, quien narra los hechos preliminares, que no presenció. Pero, en contradicción con el propio denunciante, que dice que sólo estaba presente Teófila, sostiene que observó cuando Armando le disparó a Aníbal, saliendo con una carabina de la pulpería. Agrega que con Armando fueron a dejar al hospital de Cabrero a su hermano Aníbal. Dice, además, que Aníbal es una excelente persona, no así Armando, quien una vez estuvo preso en Rancagua por dispararle a un joven.

Declaración de Berta Reyes de Novoa, a fojas 12, que carece de valor legal, porque según consta de autos no fue firmada el acta respectiva por el juez ni autorizada por el secretario.

Declaración de Odila Hernández Arroyo, de fojas 18, quien dice ser comadre de Berta Reyes, que estaban tomando mate debajo de una ramada cuando sintieron un disparo de carabina y que al poco rato hubo un temblor y se pararon; que sintieron que Aníbal gritaba: "señora Berta auxílieme" y al ir lo encontraron en el suelo y le amarró la pierna, pues sangraba del muslo, y les dijo que su hermano Armando le había disparado; que al poco rato llegó este último a buscarlo en un camión y luego vinieron también la Teófila y Dagoberto.

Declaración de Gabriel Rodríguez Alvarez, a fojas 39, quien dice ser administrador del fundo "El Progreso"; que él decidió que Armando tuviera mayor responsabilidad en la sociedad y que el día de los hechos Armando le fue a contar de la pelea, afirmando que se le había escapado el tiro que hirió a Aníbal.

Declaraciones de Carlos González Rodríguez, a fojas 178 y del Dr. Lautaro Cáceres Ramos, de fojas 201, quienes vieron al querellante herido en la pierna y cuando andaba acompañado de su hermano Armando.

Certificado del Dr. Walterio Ihl C. expedido el 30 de Mayo de 1964, que rola a fojas 1, quien expresa que Aníbal González presentaba gangrena en el pie derecho, cuyos dedos le fueron amputados, sometiéndose después a 4 operaciones quirúrgicas, a saber: neurorrafia del nervio ciático, retoque del muñón con injerto de piel, osteotomía del 5º metatarsiano. Actualmente hay recuperación parcial de los músculos de la pantorrilla y de la sensibilidad del pie, que está en posición varo-equina con formación de callosidades plan-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tares y peligro de ulceración. Deberá someterse a una operación estabilizadora del pie.

Informe de fojas 14, del Médico Director del Hospital de Cabrero, en donde se expresa que con fecha 5 de Febrero de 1963 fue atendido Aníbal González, quien presentaba herida a bala del muslo derecho, con orificio de entrada en la cara postero izquierda del muslo a nivel de la unión del tercio medio con el tercio inferior y orificio de salida en la cara interna del muslo casi al mismo nivel. Estas heridas fueron producidas por arma de fuego disparada contra el herido desde atrás y a corta distancia. Revestían un carácter grave y han producido al ofendido una invalidez parcial y permanente.

Hoja clínica del Hospital de Chillán, a fojas 25, en donde se deja constancia que el 5 de Febrero de 1963, ingresó Aníbal González con herida a bala por carabina en el muslo derecho y que el 8 de Febrero del mismo año fue solicitada su alta para trasladarlo a Santiago.

Informe de fojas 183, de 17 de Julio de 1965, evacuado por el Médico legista Dr. Francisco Behn K., en donde se dice que Aníbal González presenta en el tercio inferior del muslo derecho la cicatriz de una herida a bala en forma aproximadamente horizontal que ha atravesado los tejidos blandos de la región, quedando la cicatriz de un orificio en el cuadrante postero-externo y la del otro en el cuadrante antero-interno, sin ser actualmente posible precisar cuál ha sido el de entrada y cuál el de salida. Junto a la cicatriz de la región postero-externa se encuentra la cicatriz de una herida quirúrgica en forma de "S" de unos 10 centímetros de largo. Se aprecian signos evidentes de compromiso del nervio ciático poplíteo externo y de la arteria femoral, con supresión completa del pulso en las arterias de la pierna y del pie correspondiente, con acentuada atrofia de la musculatura de esas mismas regiones, con anquilosis de la articulación tibio-tersiana en posición viciosa y con amputación de todos los dedos del pie practicada muy probablemente por gangrena seca de ellos. Todo lo que ha producido una incapacidad para el trabajo de un 75% de la capacidad normal de la víctima. Se agrega que para una recuperación mayor sería aconsejable la amputación de la pierna para que sea reemplazada por otra ortopédica, cuyo costo probable se señala a fojas 201.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ficha clínica de fojas 190, del Hospital Traumatológico de Santiago, en donde se deja constancia que el lesionado ingresó el 9 de Febrero de 1963 y fue dado de alta del hospital el 4 de Marzo de 1963; después que se le hicieron las mencionadas intervenciones al pie afectado.

Fotografías de la víctima, a fojas 280, que demuestran el estado en que le quedó el pie, cuyos dedos le fueron amputados.

Y, por último, informe balístico de fojas 304, con las ilustraciones de fojas 310 y 311, en donde se sostiene que el arma que hirió a Aníbal González es una carabina Winchester modelo 1873, calibre 44, arma de buena calidad y seguro manejo al accionarla convencionalmente. Se trata de una arma precisa, pero no exacta. Se agrega que para que se dispare ocasionalmente esta arma requiere el accionar previo y voluntario del que la maneja sobre el preparador guardamonte de la carabina;

10º) Que los elementos de juicio que se acaban de relacionar constituyen presunciones judiciales que por reunir los requisitos que señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del delito de lesiones ocasionadas a Aníbal González Sánchez.

En efecto, se desprende de esos medios de convicción que mediante una conducta antijurídica —acción del hechor que en las circunstancias anotadas disparó una carabina en contra de la víctima— se ocasionó la lesión que describe el informe de fojas 183 ya detallado; cometiéndose el hecho que se encuentra tipificado por la ley punitiva con el carácter del delito de lesiones. Existiendo una perfecta relación de causalidad entre el disparo de carabina que se hizo y la lesión causada al ofendido;

11º) Que de los informes de fojas 1, 25, 183 y 190, se infiere que el delito cometido encuadra en el artículo 397, Nº 2º, del Código Penal, en atención a que las lesiones produjeron al ofendido enfermedad e incapacidad para el trabajo por más de 30 días.

Frente a esta conclusión cabe tener presente que el ofendido no ha quedado demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. Huelga referirse a la demencia, y hay que desechar la idea de que se trate en la especie de una deformidad notable, concepto que abarca un aspecto eminentemen-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te estético, que no se ha producido en el caso que se juzga. Tampoco se puede sostener que la víctima hubiese quedado inútil para el trabajo, aún cuando su capacidad se encuentra disminuida; y dada la condición del ofendido, que no es un simple trabajador manual, ni desempeñaba una actividad que esencialmente requiera de la plena capacidad de sus piernas, es indudable que está apto para el trabajo.

La víctima no ha quedado impedida de un miembro importante, ya que de los aludidos informes se desprende que no ha perdido la pierna. Y si bien es cierto que el Dr. Behn a fojas 183 ha insinuado que se le puede amputar la pierna derecha, ello no es sino en razón de un mejor desarrollo normal de la víctima, sin que signifique que tenga imposibilidad para usarla.

De otra parte, es también de interés dejar en claro que para las incapacidades superiores a 30 días, la ley no fija límite y bien puede ésta llegar a ser permanente.

Además, del examen de las disposiciones pertinentes se concluye que la ley cuida más la actividad funcional que la anatómica, según se desprende de las penas que señala;

12º) Que en su indagatoria de fojas 28 el reo dice que el día de los hechos avisó al mayordomo Gabriel Rodríguez, que iba a Santiago a vender madera y de vuelta pasó donde su hermana Teófila a pedirle le preparara la ropa para el viaje. Siguió a caballo hacia los aserraderos y divisó a pie a su hermano Aníbal, quien se le aproximó y discutieron un rato. Aníbal tomó las riendas de su caballo y al pararse el animal en dos patas le pegó con un palo, entonces el reo cayó y Aníbal aprovechó para pegarle con el palo cuando estaba derribado, causándole una lesión en la cabeza. Como quedó medio aturdido no atinó a defenderse. Aníbal se fue hacia el rancho diciéndole que le pegaría de nuevo hasta matarlo. Se paró después y fue tras su hermano con el objeto de que su hermana Teófila le curara las heridas. Entonces Aníbal salió de la pulpería armado de una carabina, la que se la empezó a disputar y en medio de la disputa el arma se disparó y fue a herir a su hermano Aníbal. Este fue a pedir socorro a una vecina y posteriormente él se encargó de llevarlo en camión al hospital de Cabrero.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De esta manera, el reo niega que su participación sea dolosa y atribuye el disparo a un caso fortuito.

Sin embargo, convencen de su participación los siguientes medios de convicción:

a) imputación directa que le hace el ofendido a fojas 2, quien sostiene que el encausado corrió a tomar la carabina y estando muy cerca le dijo "pégame ahora" y a continuación le disparó por atrás;

b) versión dada a fojas 10 por Teófila González, quien dice que el reo se adelantó a su hermano Aníbal y entró a la pulpería y sacó la carabina. Con posterioridad declara el procesado y afirma que en realidad fue Aníbal el que tomó la carabina y, rectificando su anterior declaración, así también lo afirma después Teófila González a fojas 163, pero sin justificar su retractación;

c) reconocimiento que hizo en la reconstitución de escena, cuya acta rola a fojas 84, la testigo Teófila González, en el sentido de que en realidad ella no estuvo presente en el instante del disparo, ya que salió a pedir auxilio en esos precisos momentos. Esto descarta su anterior afirmación que había hecho, pues había sostenido en su primera declaración que le constaba que la bala salió cuando sus hermanos estaban "guerreando" el arma;

d) trayectoria que siguió la bala, según se desprende del informe de fojas 183, pues la cicatriz del orificio quedó en el cuadrante postero-externo y la del otro en el cuadrante entero-interno;

e) informe balístico de fojas 304, que descarta la posibilidad de que la bala se hubiese disparado en la sola disputa del arma, ya que se requiere en todo caso, para el disparo del arma, que se accione en forma previa y voluntaria por el que la maneja.

Todos los elementos de juicio recién referidos constituyen presunciones que por reunir los requisitos señalados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que en forma inmediata y directa le correspondió al acusado Armando González en el acreditado delito de lesiones graves causadas a Aníbal González Sánchez; por lo que debe ser considerado autor de dicho delito;

13º) Que en la acusación particular de fojas 94 se sostiene que la acción criminosa perseguida

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constituye el delito de homicidio calificado frustrado. Tal afirmación no se compadece con el mérito de autos.

Es así como el querellante expresa que el hechor tuvo la intención positiva de matarlo y que esta voluntad se frustró.

De los elementos de juicio ya ponderados se infiere que el agente del delito empleó un arma que evidentemente era idónea para matar —informe balístico de fojas 304—; que el disparo se hizo desde corta distancia —aserto del ofendido, del propio reo y del médico legista de fojas 183—; que la única testigo presencial de los hechos, aunque no del instante del disparo, Teófila González, es abiertamente partidaria del acusado y enemiga declarada del acusador particular, quien llega a decir que ésta estimulaba a su hermano gritándole: "mata a este desgraciado" (fojas 2).

De esta manera el reo tenía a su alcance todos los medios propicios para ultimar a su hermano Aníbal y sólo se limitó a dispararle un tiro a una parte del cuerpo donde normalmente no se causa la muerte y lejos de poner de su parte todo lo necesario para que la muerte de su hermano se consumara, intervino en forma solícita para salvarle la vida, ya que gracias a su intervención se le trasladó a un establecimiento hospitalario y se preocupó de su tratamiento de emergencia. Esto se desprende del dicho de Dagoberto González a fojas 11, de Odila Hernández Arroyo a fojas 18, de Carlos González Rodríguez a fojas 178 y de Lautaro Cáceres Ramos a fojas 209.

Es el mérito de estas probanzas el que lleva a rechazar de plano la acusación particular de fojas 94, en cuanto estima que se está en presencia del delito de homicidio calificado frustrado;

14º) Que la defensa del acusado pretende que favorece a éste la eximente de responsabilidad Nº 8º del artículo 10 del Código Penal. Esta alegación debe desecharse de plano, porque en la especie, como se ha demostrado, no se trata de la ejecución de un acto lícito sino que antijurídico y reprochable, de modo que mal puede hablarse de un mero accidente.

Se arguye en seguida que concurre, en su defecto, la eximente que contempla el Nº 4º del artículo 10 del Código Penal, lo que se traduce en la legítima defensa.

Este concepto ha sido claramente fijado por Soler cuando sostiene que "la defensa legíti-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma es una causa de justificación, por cuanto su objeto coincide totalmente con el objeto del derecho, cual es la protección de los bienes jurídicos".

Si bien el hecho que se juzga aparece revestido de una serie de antecedentes que revelan que entre el reo y la víctima se suscitaron incidentes graves y previos al disparo que produjo la lesión a Aníbal González, es lo cierto que no está fehacientemente acreditado que haya existido necesidad racional del medio empleado, y que en ese momento la víctima hubiese actuado como injusto agresor.

De los antecedentes que se han invocado para configuración del delito aparece que la disputa entre los hermanos bien pudo haber terminado después de la agresión de Aníbal al acusado Armando González y en el supuesto de que sea efectiva la afirmación del reo en orden a que su hermano amenazó con pegarle hasta matarlo, es lo cierto que esta posible intención no se trasluce de la acción de Aníbal, quien dejó a su hermano Armando botado y semi-inconsciente —como lo dice el reo en su indagatoria—, conformándose con haberle pegado. Si su intención hubiese ido más lejos tuvo, sin duda, la oportunidad para atentar en contra de la propia vida de su hermano Armando. Además, no puede estimarse racional el empleo de un arma tan contundente como lo constituye una carabina dotada de potentes proyectiles.

Por último, ambas partes sostienen que discutieron y se insultaron en forma previa y que las causas que provocaron la lesión de Aníbal se venían arrastrando durante la vigencia de una sociedad de hecho que tenían en común con su hermana Teófila. Vale decir que tampoco se ha acreditado que haya habido falta de provocación suficiente de parte del encausado.

En conclusión, no habiéndose acreditado los presupuestos exigidos por la ley para la concurrencia de esta causal de justificación, procede desecharla;

15º) Que aminora la responsabilidad del acusado su conducta pretérita irreprochable, acreditada con su extracto de filiación, de fojas 80 y con la testifical consistente en los dichos de Juan Canales Garrido y Lincoln Canales Garrido, a fojas 35 y 35 vuelta. Sin que obste a esta conclusión la circunstancia de haber sido inculpado en un proceso por hurto seguido en el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, pues según los certifica-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dos de fojas 52 vuelta y 85, dicha causa fue sobreseída temporalmente, por no haberse justificado la existencia del delito;

16º) Que ya se dijo que no concurría ninguna de las circunstancias que señala el Nº 4º del artículo 10 del Código Penal, conclusión que también conduce al rechazo de la atenuante que contempla el Nº 1º del artículo 11 del mencionado cuerpo legal;

17º) Que si bien precedió de parte del ofendido una provocación que llegó a la agresión del reo, es lo cierto que ella no fue inmediata al segundo incidente en el que disparó el encausado, ya que de la versión que dan el querellante y el propio reo, se deduce que ambos fueron dos hechos perfectamente separados en el tiempo. De ahí que procede el rechazo de la atenuante Nº 3º del artículo 11 del Código Penal;

18º) Que, en cambio, los sentenciadores estiman que el hecho criminoso perseguido fue ejecutado en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, pues está suficientemente acreditado con el cargo que le hace el procesado, con el dicho de Teófila González, con la constancia que dejó el tribunal a fojas 30 de la lesión que presentaba el acusado, y con el dicho de María Verónica Castillo Novoa, a fojas 13 —probanzas que constituyen presunciones que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal—, que el reo fue insultado y duramente castigado por su hermano Aníbal, pocos momentos antes de que éste fuera agredido a bala por él. Circunstancia que configura la atenuante Nº 4º del artículo 11 del Código Penal;

19º) Que se desecha, por el contrario, la atenuante Nº 5º del citado artículo, pues no obstante lo que acaba de expresarse, no concurre esta circunstancia si se considera que el arrebato importa la pérdida más o menos brusca e intensa de las facultades de control y el ofuscamiento es una ceguedad de las facultades mentales, condiciones que en la especie no están acreditadas, ya que entre la agresión de que fue víctima el reo y la que posteriormente causó éste, transcurrió el lapso suficiente para que las facultades de control no se perdieran al extremo de caer el acusado en un instante de irreflexión brusca.

En todo caso, el arrebato y obcecación producidos entre los que participan en una pelea, no pueden ser invocados por los

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contendientes para disminuir su responsab'lidad, porque ello es inherente al estado de ánimo de los protagonistas de la reyerta;

20º) Que según aparece del certificado de nacimiento de fojas 20, del de fojas 21 y del certificado de matrimonio de fojas 43, entre la víctima y el reo existe el parentesco del segundo grado de consanguinidad, ya que son hermanos legítimos. Y es norma general en el Derecho Punitivo que esta relación de parentesco constituye la agravante que contempla el artículo 13 del Código Penal cuando se trata del delito de lesiones graves. De esta manera perjudica al acusado la sobredicha agravante;

21º) Que, conforme con lo expresado en relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al reo dos atenuantes y lo perjudica una agravante, por lo que, compensando una atenuante con la agravante, milita en definitiva en favor del procesado una atenuante, en cuya virtud la pena de presidio menor en su grado medio que le corresponde, debe ser aplicada en su mínimo;

22º) Que por corresponder al sentenciado una pena superior a un año, como acaba de expresarse, no es posible remitirle condicionalmente la pena con sujeción a la Ley Nº 7.821;

En cuanto a la acción civil:

23º) Que en su libelo de fojas 94 el acusador particular ha cobrado los perjuicios materiales y morales provenientes del delito de que fue víctima.

Pero si bien la responsabilidad civil extracontractual nace de toda conducta dañosa, antijurídica y reprochable, la procedencia de los perjuicios materiales requiere ser acreditada y su cobro debe fundarse en preceptos legales.

En el presente caso el actor cobra los perjuicios que ha sufrido en la sociedad de hecho que tenía con su hermano, en las hospitalizaciones, medicinas y honorarios médicos, la pérdida de maderas y en la pérdida por un incendio, que atribuye que obedecen a una consecuencia del delito que ha sido víctima. Al respecto ha rendido una abundante testimonial, consistente en los dichos de Juan Gutiérrez Morales, a fojas 124; Juan Riquelme Espinoza, a fojas 126; José Burgos Burgos, a fojas 127 vuelta; Adrián González Cuevas, a fojas 129; José Benavides Benavides, a fojas 130; Juan Leal Muñoz, a fojas 132; Orlando Urrutia Saavedra, a fojas 134; Ceferino

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Hernández García, a fojas 136; Segundo Arroyo Quezada, a fojas 156; Luis Bustos Zamorano, a fojas 157; Martiniano Muñoz Sepúlveda, a fojas 158 vuelta y Froilán Merino Pardo, a fojas 159. Todos estos testigos afirman que a raíz de los hechos que se juzgan la sociedad maderera de los hermanos González sufrió trastornos; que el reo quedó como único administrador social; que durante el tiempo que estuvo en tratamiento Aníbal González, se produjeron pérdidas de bienes y especies; que hubo un incendio, sin que puedan señalar al culpable; que hubo merma en la venta de madera; que los bienes de la sociedad se han deteriorado; que Aníbal González tiene como única fuente de entradas el negocio de la madera de la sociedad aludida; y que la víctima ha tenido que incurrir en muchos gastos con motivo de la lesión que le infirió su hermano.

Sin embargo, las probanzas rendidas se refieren en gran parte al menoscabo de los bienes de la sociedad con perjuicio para el querellante y beneficio para el reo y otras personas, y a una posible mala administración de los bienes por parte del reo Armando González; todo lo que se traduce en un asunto relativo a la liquidación de la sociedad, cuestión que está pendiente, por lo que resulta prematuro pronunciarse sobre estas materias.

De otra parte, no se ha acreditado cuánto dejó de percibir el ofendido durante el tiempo de su enfermedad, ni las consecuencias económicas futuras de su mal, ni tampoco cuáles eran sus entradas anteriores al día de los hechos perseguidos. Ninguno de los testigos detalla o precisa los gastos en que ha incurrido la víctima. Por último, el informe de fojas 201 no se refiere a daños efectivos, sino que a una posible operación que resulta conveniente pero no imprescindible.

En estas condiciones no es posible determinar en este fallo el monto de los daños materiales, sin que se hubiese señalado tampoco el estatuto legal en que se funda la acción civil, todo lo que conduce al rechazo de las indemnizaciones que se cobran por el rubro que se refiere a los mencionados daños;

24º) Que, no obstante lo dicho, es procedente la indemnización relativa al daño moral. Desde luego, el artículo 24 del Código Penal dispone que "toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

daños y perjuicios por parte de los autores, etc.". A su vez, los artículos 2314 y 2329 del Código Civil ordenan indemnizar todo daño, preceptos todos enraizados en el artículo 20 de la Constitución Política, que dispone indemnización aún para los daños meramente morales.

Al proceder a la regulación de dichos daños, cabe tener en cuenta que en atención a la naturaleza de las lesiones, a las consecuencias que ellas han traído para el ofendido, según se desprende de los antecedentes que se invocaron para la configuración del delito, es indudable que en el aspecto moral la parte querellante ha sufrido un daño grande, que debe ser convenientemente indemnizado;

25º) Que no modifican las conclusiones anteriores los expedientes traídos a la vista.

En efecto, la causa 267-65, acerca de una visita extraordinaria practicada al Juzgado de Letras de Yumbel por un Ministro de esta Corte, no contiene ningún cargo probado por el abogado defensor del reo. La causa 19.445 por hurto de una yegua, terminó por un sobreseimiento temporal por no haberse acreditado el delito. La causa Nº 3862, del Juzgado de Menores de Rancagua, en donde la cónyuge del querellante Aníbal González lo demanda por alimentos, se encuentra en tramitación, y ni siquiera aporta luces para determinar las entradas del ofendido.

La causa 19.104, por hurto de maderas, fue sobreseída conforme al Nº 1º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, la causa 19.054 del Juzgado de Yumbel, sobre precautoria, da cuenta de encontrarse retenida la cuota social de la parte querellada;

26º) Que, de acuerdo con las consideraciones de este fallo, se acogen las observaciones de fojas 248, en las partes que se han señalado como discordantes del fallo de primera instancia;

27º) Que, en atención a los fundamentos y conclusiones a que arriban, los sentenciadores de esta instancia discuerdan de la opinión del Ministerio Público, quien en su dictamen de fojas 266 es partidario de que se confirme el fallo de primera instancia sin modificación alguna.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo que previenen los artículos 1º, 11 Nos. 4º y 6º 13, 15 Nº 1º, 30, 50, 67, 76 y 397 Nº 2º del Código Penal; 108, 110, 111, 426, 427, 456, 457, 460, 464, 488, 500, 503 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 2. Lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

revoca la sentencia apelada de 10 de Marzo de 1966, en la parte que desecha la tacha en contra de Dagoberto González Sánchez y se declara que se hace lugar a dicha inhabilidad.

Se revoca también el fallo en la parte que da lugar a la demanda civil por daños materiales y se declara que se niega lugar a ellos.

Se confirma, en lo demás apelado, el mencionado fallo, con las siguientes declaraciones:

1º— Que se niega también lugar a la incidencia promovida a fojas 155;

2º— Que se rebaja la pena impuesta al reo Armando del Carmen González Sánchez como autor del delito de lesiones graves causadas a su hermano legítimo Aníbal González Sánchez a 541 días de presidio menor en su grado medio;

3º— Que se substituye la accesoria impuesta por la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

4º— Que se aumenta la indemnización por daños morales a la suma de E° 25.000;

5º— Que se niega lugar a la remisión condicional de la pena.

Redacción del Ministro señor José Cánovas Robles.

Abraham Solís G. — José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D.

Dictada por los Ministros titulares señores Abraham Solís Guíñez (Presidente), José Cánovas Robles y Héctor Roncagliolo Dosque.— Ana Espinosa D., Secretaria.